

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA MARTA**

**SALA TERCERA  
LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARYORI GIL ACOSTA**

Aprobado en Acta N° 88

**PROCESO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL promovido por - FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A - FENOCO S.A., CONTRA LA SUBDIRECTIVA SECCIONAL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL - MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS; TRANSPORTADORAS AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR "SINTRAIME".**

Rad. 47-288-31-05-001-2023-00021-01

Octubre treinta y uno, (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2.023)

La Sala Tercera de decisión Laboral de Santa Marta, resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandada Seccional Municipio de Fundación SINTRAIME contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación el día 22 de marzo de 2023.

### **1. ANTECEDENTES**

Pretendió la parte actora con la demanda que ocupa el interés de esta Sala:

1. La declaratoria de causal de disolución, en virtud a lo contemplado en el artículo 401, literal d., del CST, en la que estimó la activa incurrió el sindicato de SINTRAIME - Seccional del Municipio de Fundación – Magdalena.
2. En consecuencia, solicitó la liquidación de la Subdirectiva de la Seccional enunciada, en concordancia con los artículos 402 y 404 de la norma sustantiva laboral.
3. Finalmente, se disponga que el «*Ministerio de la Protección Social*» proceda con la cancelación de la inscripción de la Subdirectiva SINTRAIME Seccional Fundación – Magdalena.

Como fundamento de sus peticiones expresó que, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal – Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometalica, Ferroviaria, Comercializadoras; transportadoras Afines y Similares del Sector – SINTRAIME, es un sindicato de Industria, el cual fue organizado el pasado 26 de julio de 1967, como se desprende del Acta de Constitución No. 01239, con personería jurídica de la misma fecha y, que en el momento de presentación de la súplica cuenta con inscripción vigente en el registro sindical.

Que a la data de interposición de la demanda la parte activa tiene vigente contrato de concesión con la empresa FERROVÍAS, cedido a Ferrovías al INCO, ulteriormente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Respecto a los reparos de su solicitud asegura que, a la fecha de radicación del escrito demandatorio la Subdirectiva del Sindicato SINTRAIME del Municipio de Fundación Magdalena se integra por «*veinte (20)*» miembros, debido a cinco (5) renunciaciones de los trabajadores presentadas a ese sindicato desde el mes de diciembre de 2022, hasta la fecha en que presentó la demanda, lo que emerge en la incursión de causal de disolución de conformidad con los estatutos laborales que rigen la materia.

En el término en que se describió traslado del auto admisorio la Subdirectiva del Sindicato demandado no se pronunció, pese haberse efectuado la notificación de rigor.

## **2. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación – Magdalena profirió sentencia el 22 de marzo de 2023, en la que dispuso declarar la disolución y liquidación de la Subdirectiva Seccional Municipio de Fundación (Magdalena), del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal – Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometalica, Ferroviaria, Comercializadoras; Transportadoras Afines y Similares del Sector “SINTRAIME”, a partir del 14 de febrero del 2023, fecha en que fue Certificado por la Gerencia de Capital Humano Ferrocarriles del Norte Colombia S.A –FENOCO S.A., la disminución de los miembros del sindicato.

A su vez, ordenó la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la Subdirectiva Seccional Municipio de Fundación (Magdalena) del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal – Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometalica, Ferroviaria, Comercializadoras; Transportadoras Afines y Similares del Sector -SINTRAIME-.

El fallo tuvo como fundamento, que al plenario no se había aportado prueba fehaciente, que demostrara que para la fecha en que se presentó la demanda, la subdirectiva del sindicato de SINTRAIME de Fundación – Magdalena, contara con el número de afiliados que exige el literal d., del artículo 401 del CST y por el contrario, la parte demandante allegó certificado de fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual, señaló que el día 30 de noviembre de 2022, la subdirectiva de la organización sindical *idem* contaba con un número de veinte (20) trabajadores, documento que fue soportado con el listado de las personas que laboran en ese municipio, con el respectivo registro de sus direcciones.

Sumado a lo anterior, señaló que, al no recibir contestación por parte de la Subdirectiva demandada, en ese asunto debía imponerse *«una aceptación tácita del hecho alegado por la parte demandante, particularmente, respecto a la disminución de trabajadores afiliados al sindicato SINTRAIME SUBDIRECTIVA SECCIONAL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)»*.

De acuerdo a la tesis expuesta y la realidad fáctica advertida, concluyó que daba lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS., que estudia las consecuencias de la falta de contestación a la demanda, hecho

que se tiene como indicio grave y por ello, accedió al petitorio de la demanda condenando en costas a la parte vencida.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Lo presentó el apoderado de la parte demandada Seccional Municipio de Fundación SINTRAIME, al que se le reconoció personería para actuar mediante proveído del 10 de abril de 2023, quien aseguró que para el día 14 de febrero hogaño la subdirectiva contaba con un número de veintiséis (26) afiliados, en ese camino, expresó que FENOCO S.A., actúo de mala fe «*AL AFIRMAR ANTE EL JUEZ LABORAL [que existió una] DISMINUCIÓN [de] MIEMBROS DE LA SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN DE SINTRAIME*».

En atención al fundamento de la decisión de primer grado y a lo sostenido por FENOCO, coligió:

*Entre el 28 de diciembre de 2022 y enero de 20223 (sic) cinco trabajadores envían renuncia correo electrónico de a SINTRAIME Seccional Municipio Fundación 4 con copia a FENOCO S.A, la organización sindical rigiéndose por sus estatutos reformados el 27, 28, 29 de marzo de 2019 por SINTRAIME NACIONAL, vigentes a la fecha, en su artículo 6 literal g. establecen el conducto regular para tramitar la respectiva renuncia*

[...]

Afirmó que, el reglamento enunciado rige un procedimiento para que la renuncia se haga efectiva, el que consiste en:

1. *El renunciante debe hacerlo personalmente, individual e indelegable y por escrito ante la Junta Directiva del Sindicato.*
2. *Constancia de recibido por el secretario General,*
3. ***la junta se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a éste recibido para analizar la renuncia y si lo considera, exhortará al trabajador para que continúe afiliado al sindicato o en su defecto hacer efectiva la renuncia.***
4. *Una vez aceptada la renuncia, la junta directiva le comunicará al trabajador con copia a la entidad empleadora, para los efectos legales pertinentes.*
5. *No surtirá efecto alguno la renuncia que se lleve a efectuar pretermitiendo el procedimiento estatutario aquí establecido. (negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Al hacer referencia a las cinco (5) renunciaciones presentadas en el término previamente identificado, anunció de entrada que:

[...] *la seccional **está a la espera de que el secretario general presente la constancia de estas, para convocar a la Junta Directiva para analizar la renuncia y si lo considera, exhortará al trabajador** para que continúe afiliado al sindicato o en su defecto hacer efectiva la renuncia, por lo que a la fecha no se ha dado este requisito para que se haga efectiva la renuncia.*

Como cimiento de su disenso aseguró que el certificado allegado por el Gerente de Capital Humano de FENECO S.A., no es real y carece de validez, en virtud a que «las renunciaciones no han sido

*aceptadas, razón por la cual la certificación en mención no es una prueba fehaciente de los trabajadores afiliados a la seccional demandada», advirtiéndole que, se trata de «una falsedad que pretende destruir el sindicato SINTRAIME y en especial la seccional FUNDACIÓN».*

Aportó la parte recurrente los siguientes elementos de valor:

- 1. Poder para actuar.*
- 2. Cedula ALFREDO DAVID GONZÁLEZ BARRIOS.*
- 3. Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical del Ministerio de Trabajo del 30 de marzo de 2022.*
- 4. Memorando del Ministerio de Trabajo de remisión depósito reforma de estatutos SINTRAIME del 4 de octubre de 2019.*
- 5. Constancia de registro de reforma de estatutos de una organización sindical del Ministerio de Trabajo del 3 de octubre de 2019.*
- 6. Escrito de reforma de estatutos presentado a Inspector de Trabajo de Chia del 4 de abril de 2019.*
- 7. Constancia de archivo sindical del Ministerio de Trabajo del 15 de marzo de 2019.*
- 8. Acta de asamblea nacional de delegados del 27,28, 29 de marzo de 2019 de SINTRAIME NACIONAL.*
- 9. Nómina de asamblea nacional de delegados del 27,28, 29 de marzo de 2019 de SINTRAIME NACIONAL.*
- 10. Estatutos reformados por la de asamblea nacional de delegados del 27,28, 29 de marzo de 2019 de SINTRAIME NACIONAL.*
- 11. Carreo del 16-03-20223 al presidente y gerente de recursos humanos de FENOCO S.A.*
- 12. Certificación de afiliados de seccional fundación SINTRAIME.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En esta oportunidad los presentó la parte demandada, insistió en el sustento de su apelación, asimismo, refirió que las Seccionales de Santa Marta, Fundación, Zona Bananera de SITRAIME «expidieron [la] RESOLUCIÓN N° 001» el día «14 de marzo de 2023» con la finalidad de dejar sin piso el actuar de FENOCO S.A., quien desconoció «la autonomía sindical, al no aceptar que SINTRAIME se auto gobierne por sus estatutos, al pretender que las renunciaciones se tramiten a su parecer».

Aunado a ello, solicitó práctica de pruebas con fundamento en el artículo 83 del CPT y de la SS., que igualmente allegó con su escrito de alzada, consistentes en:

1. Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical del Ministerio de Trabajo del 30 de marzo de 2022.
2. Memorando del Ministerio de Trabajo de remisión depósito reforma de estatutos SINTRAIME del 4 de octubre de 2019.
3. Constancia de registro de reforma de estatutos de una organización sindical del Ministerio de Trabajo del 3 de octubre de 2019.
4. Escrito de reforma de estatutos presentado a Inspector de Trabajo de Chia del 4 de abril de 2019.
5. Constancia de archivo sindical del Ministerio de Trabajo del 15 de marzo de 2019.
6. Acta de asamblea nacional de delegados del 27,28, 29 de marzo de 2019 de SINTRAIME NACIONAL.
7. Nómina de asamblea nacional de delegados del 27,28, 29 de marzo de 2019 de SINTRAIME NACIONAL.
8. Estatutos reformados por la de asamblea nacional de delegados del 27,28, 29 de marzo de 2019 de SINTRAIME NACIONAL.

*9. Solicitud de descuentos del 16-03-2023 al presidente y gerente de recursos humanos de FENOCO S.A.*

*10. Resolución 001 de SINTRAIME del 18-03-2023.*

*11. Certificación de afiliados de seccional fundación SINTRAIME.*

*12. Respuesta a Resolución 001 de SINTRAIME del 18-03-2023.*

*13. Respuesta a solicitud de descuentos del 16 de marzo de 2023*

## **5. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en el artículo 66 A, modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, esta Sala centrará el debate en los argumentos expuestos por la parte apelante en el líbello de alzada, que radicó en:

- i)* La certificación emitida por la sociedad Ferrocarriles del Norte Colombia S.A. –FENOCO S.A.–, de fecha 14 de febrero de 2023, es contraria a la realidad fáctica, en atención a que el número de afiliados se ha mantenido, desde su punto de vista, porque la Subdirectiva a través de la Secretaría General no ha emitido las constancias de rigor, para citar a la Junta Directiva y así invitar a los trabajadores que revalúen su decisión y de esa forma se mantenga el número de afiliados exigidos.
- ii)* El análisis de las pruebas, entre otros el certificado de afiliados de la seccional fundación SINTRAIME, para que en segunda instancia decrete su práctica y se incluya en el *dossier*.

## **5.1. Fundamento normativo y jurisprudencial**

La Suprema Carta Política colombiana reconoce en los artículos 37, 38, 39, 53, 55, 56, 93, 214, entre otros, el derecho a que los trabajadores se puedan asociar de una forma autónoma y voluntaria a los sindicatos, a su vez, los artículos 353 a 384 del CST., regula todo lo relacionado con el derecho de asociación, a los sindicatos de trabajadores, la libertad de afiliación, creación de estatutos, personería jurídica, registro sindical y demás temas en torno al debate aquí planteado, el convenio 87 de 1948 de la OIT ratificado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976, referente a la independencia sindical, preceptúa entre sus principios el derecho a constituir las organizaciones que los trabajadores valoren convenientes, como también de afiliarse a las mismas, sin que sea requerida alguna autorización previa.

La Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, ha evaluado la importancia de las organizaciones sindicales, en relación a este tópico en la sentencia CC-734-2008, recordó lo valorado por esa Corporación correspondiente a:

*(i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos de intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para*

*afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del estado; (iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto, retiro y exclusión de sus miembros, régimen disciplinario, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen a su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos salvo las limitaciones que válidamente puede imponer el legislador; (iv) la facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de sus administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convenga a sus intereses, con la señalada limitación; (v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por vía administrativa, sino por vía judicial; (vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones internacionales; (vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.*

En cuanto a la disolución de un sindicato el artículo 401 del CST., desarrolló unas causales taxativamente definidas y que consisten en:

*a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*

*b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*

*c) Por sentencia judicial, y*

***d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.***

*e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio*

*de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley. (negrillas son de esta Sala)*

### **5.1.1. Oportunidad para aportar las pruebas y practicarlas.**

La norma adjetiva laboral en el artículo 60, es clara en indicar que, el juez al emitir el fallo tendrá en cuenta y estudiará los elementos de valor que hayan sido allegados en tiempo, es decir dentro de las oportunidades procesales.

Enunciada disposición se encuentra en línea con los principios de inmediación, concentración, incluso preclusión de la prueba. En lo que respecta con la práctica de la prueba en segunda instancia, el artículo 83 del CPT y SS., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, faculta al Tribunal para ordenar la práctica de la prueba a petición de parte y todas aquellas que estime conducentes, al respecto cita la norma:

*Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

***Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. (negrillas y subrayas son de la Sala)*

En relevante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL5620-2016, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se realizó un estudio en torno a la oportunidad para allegar las pruebas y decretarlas en segunda instancia, el alto Tribunal al hacer enunciación al artículo 60 *ib.*, coligió:

*[...] De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, **implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo. (negrillas y subrayas fuera del texto original)***

Aunque en la disposición en cita, se aclaró que el Tribunal no había errado en aceptar los elementos de valor allegados con los alegatos de conclusión, ello tuvo su fundamentación porque en principio la parte interesada lo había solicitado, incluso se había decretado por el juez de conocimiento, situación que le permitía al juzgador de segunda instancia implementar una

debida aplicación de los artículos 83 y siguiente del postulado *ejusdem*, en correspondencia con el empleo adecuado de los medios de convicción que debe utilizar el administrador de justicia, en procura de amparar los derechos fundamentales de las partes.

Así, en la citada jurisprudencia fue recordada la sentencia CSJ SL, 19 may. 2009, rad. 35908, que en un caso de similares particularidades, asentó que si bien en el asunto puesto a consideración de ese estrado, se evidenciaba que una de las medios suasorios habían sido incorporados al expediente con la sustentación de la apelación, lo cierto es, que *«ese medio de prueba fue solicitado por la propia entidad demandada al contestar la demanda, y ordenado por el juez de primera instancia, al punto que, mediante los oficios del 11 de mayo de 2006 (folio 52) y julio 25 de 2007 (folio 57), se requirió al Instituto de Seguros Sociales para que lo remitiera al proceso, situación que descarta de antemano la extemporaneidad que predica el censor al plantear el cargo»*. (negrillas no integran el texto original)

## **5.2. Caso en concreto**

Pretende la demandada que, en segunda instancia se desvirtué la certificación emitida por la sociedad Ferrocarriles del Norte Colombia S.A. –FENOCO S.A.–, de fecha 14 de febrero de 2023 integrada al plenario en debida forma, quiere decir, con la

presentación de la demanda y, se tenga como elemento de valor el certificado de afiliados de la seccional fundación SINTRAIME, y en esta instancia se proceda con la práctica de pruebas requeridas.

Pues bien, como viene de decantarse esta Sala no puede acoger las súplicas de la parte pasiva, en tanto en el expediente judicial quedó demostrado que al efectuarse la notificación del auto admisorio del asunto, la interesada guardó silencio, lo que implica que desaprovechó la oportunidad procesal, esto es, la contestación de la demanda, para allegar los medios de convicción que permitieran al juez de conocimiento inclusive, decretar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, con la consecuencia de formar su libre convencimiento y acceder a lo de su interés, situación que solo aconteció con la sentencia recurrida y durante el término en que se presentó los alegatos de conclusión.

Sobra decir, que en el expediente obra como prueba el certificado de fecha 14 de febrero de 2023, el que fue debidamente aportado por la parte demandante con la presentación de la demanda, sin que este fuera tachado en su correspondiente oportunidad procesal.

Adicionalmente, tampoco se encontró probado en esta instancia alguna situación particular que permitiera verificar a la Sala, el porque la parte demandada guardó silencio y desperdició la oportunidad procesal, para atacar en la etapa judicial pertinente, el certificado que sirvió como fundamento para la decisión recurrida.

Finalmente, si en gracia de discusión se pasara por alto la omisión advertida, lo cierto es, que la parte demandada a la fecha en que presentó el remedio de alzada y formuló sus alegatos, aceptó que aún estaba pendiente *«que el secretario general presente la constancia de estas, para convocar a la Junta Directiva para analizar la renuncia y si lo considera, exhortará al trabajador para que continúe afiliado al sindicato o en su defecto hacer efectiva la renuncia, por lo que a la fecha no se ha dado este requisito para que se haga efectiva la renuncia»*, hecho que no desvirtúa el incumplimiento del literal d., del artículo 401 *ibidem*, pues pese a que las asociaciones sindicales se rigen por sus estatutos, lo cierto es, que ello no lleva inmerso el incumplimiento de la norma durante el paso del tiempo, máxime porque se avizora sin asomo a duda, que transcurrió más de los treinta días (30) que estipula el reglamento para que la Junta se reuniera y estudiare *«la renuncia»*.

Bajo las premisas anteriores, se confirmará la sentencia apelada.

En virtud a lo dispuesto en los numerales primero y tercero del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante en un SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación – Magdalena dentro del proceso especial de disolución de registro sindical promovido por Ferrocarriles del Norte Colombia S.A. –FENOCO S.A.- contra la Subdirectiva Seccional Municipio de Fundación (Magdalena) del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal – Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras; Transportadoras afines y similares del Sector “SINTRAIME”.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte apelante, las que se fijan en su salario mínimo mensual legal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARYORI GIL ACOSTA**

Magistrada Ponente



**ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO**

Magistrada

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO**

Magistrado